



ACOGE SOLICITUD DE INVERMAR S.A. DE RESIEMBRA PARCIAL DEL CENTRO DE CULTIVO TEPÚN CÓDIGO 102043, POR CAUSA DE FUERZA MAYOR Y RECHAZA SOLICITUD DE APLICACIÓN DE EXCEPCIÓN DE PÉRDIDAS DEL ARTÍCULO 24 A DEL REGLAMENTO SANITARIO, POR RAZÓN QUE INDICA.

VALPARAÍSO, 28 ABR. 2020

RESOL. EX. N° 910

VISTOS: La Hoja de Envío Número 166250 de la Subdirección de Acuicultura que incorpora Informe Técnico del Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización de la Acuicultura (GPFA) denominado FIA N° 51 "Solicitud Resiembra por Fuerza Mayor Centro Tepún 102043" Abril 2020; carta solicitud e informe de mortalidad masiva de Invermar S.A.; el D.S. 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.F.L. N° 5, de 1983 y el Decreto Supremo N° 319, de 2001, Reglamento Sanitario, ambos del referido Ministerio; la Ley N° 19.880, de 2003, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el artículo 9° del D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado del recién referido Ministerio y la Resolución N° 7 y 8 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, como cuestión previa cabe advertir que, conforme lo señalado en el Artículo 25, del DFL N° 5, citado en Vistos, le corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el Servicio, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que, por su parte la letra a) del artículo 28, del cuerpo legal citado en el considerando anterior, señala que: "*Al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura le corresponderá especialmente adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las Leyes, reglamentos y en general cualquier norma sobre pesca, acuicultura y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos*".



Que, precisado lo anterior, pasa a referirse a la solicitud de Invermar S.A., en adelante la empresa, la que mediante carta de 17 de abril del año en curso, atendida la mortalidad que afectó a 701.253 peces del total de 947.600 autorizados sembrar en el centro de cultivo Tepún, código número 102043, ubicado en la ACS 12 A, requirió al Servicio autorización para resembrarlo parcialmente y además aplicar a esa mortalidad la excepción de pérdidas, contemplada en el artículo 24 A del Reglamento Sanitario, citado en Vistos.

Que, agrega la empresa que la intención de siembra y declaración de siembra efectiva ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, ascendió a 947.600 ejemplares de la especie Salmón coho, distribuidos en 20 jaulas de 30x30.

Que, el 02 de abril de 2020, oportunamente la empresa informó al Servicio la mortalidad masiva ocurrida en el centro, antes individualizado, añadiendo que fue por causa de fuerza mayor, constituida por un evento de Floración Algal Nociva, en adelante FAN.

Que, ante dicha denuncia funcionarios de la Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de la Región de Los Lagos efectuaron fiscalizaciones en conjunto con la Autoridad Marítima, para verificar la efectividad del avance en el retiro de las mortalidades, como así también la realización de la toma de muestras de agua, lo que permitió constatar la presencia de la microalga *ictiotóxica Cochlodinium spp*, lo que concuerda con los resultados de los análisis realizados por el propio titular del centro de cultivo.

Que, finalizado el retiro de mortalidad y considerando la información proporcionada por la Planta reductora la empresa imputó a mortalidad generada por FAN, la cantidad de 701.253 peces, la que incorporó en el informe de término de contingencia.

Que, ahora bien, efectivamente la mortalidad originada por FAN tiene las características de constituir una fuerza mayor, por cuanto reúne copulativamente los requisitos inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad, eximiendo al titular del centro de toda responsabilidad en el hecho que la origina.

Que, a mayor abundamiento, dable es mencionar que el artículo 24 A del Decreto Supremo N° 319, citado en Vistos, a propósito de la clasificación de bioseguridad de los centros de engorda, la que depende del nivel de las pérdidas de ejemplares producidas durante el ciclo productivo inmediatamente anterior, señala algunas causales de fuerza mayor, que permiten excepcionar de las pérdidas a determinadas mortalidades en razón de su origen así, a modo ejemplar, señala que "(...) *Tampoco se considerarán pérdidas las derivadas de floraciones algales nocivas (...)*".

Que, en la perspectiva de lo razonado, corresponde autorizar a la empresa a resembrar dicho centro con 701.253 ejemplares, equivalentes a los comprendidos en la mortalidad.

Que, no obstante, lo señalado en el considerando anterior, el titular del centro debe cumplir con el descanso sanitario coordinado de la ACS 12 A, contemplado para mayo de 2021 y previo a la resiembra debe efectuar el conteo de los ejemplares sobrevivientes, a fin de dar estricto cumplimiento a la resolución exenta de densidades N° 3753 de 2019, que establece un número máximo a sembrar para el centro Tepún de 947.600 ejemplares.

Que, habiendo concluido que las mortalidades acontecieron por una causa de fuerza mayor que permite autorizar al titular del centro de cultivo a ingresar nuevos ejemplares, en reemplazo de los comprendidos en la referida



mortalidad, no es razonable pretender que esa mortalidad quede excepcionada de las pérdidas, por cuanto la resiembra importa reiniciar un nuevo ciclo productivo el que, en su oportunidad, será objeto de una nueva clasificación de bioseguridad.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: ACÓGESE, en mérito de lo expresado en los considerandos de la presente resolución a la Empresa Invermar S.A, por causa de fuerza mayor, la solicitud de resiembra por 701.253 ejemplares en el centro de cultivo Tepún, código número 102043, ubicado en la ACS 12 A, debiendo cumplir con el descanso sanitario coordinado de la ACS 12A, contemplado para mayo de 2021 y, previo a la resiembra, efectuar el conteo de los ejemplares sobrevivientes, para dar estricto cumplimiento a la resolución exenta de densidades N° 3753 de 2019, que establece un número máximo a sembrar para el centro Tepún de 947.600 ejemplares.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHÁZACE, conforme a lo expresado en el último considerando del presente acto administrativo la solicitud de la Empresa Invermar S.A. de aplicar la excepción de pérdidas conforme al artículo 24 A del Reglamento Sanitario, citado en Vistos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

DIRECTORA NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA
NACIONAL
ALICIA GALLARDO LAGNO
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

JFO/EMS/ems

Distribución

- Interesado
- Subdirección de Acuicultura
- Depto. .G.P.F.A.
- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura Región de Los Lagos